



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00001.00

EJECUTANTE: Dialect Salcedo Pérez

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias.

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado directamente en la Secretaría de este despacho, el apoderado del ejecutante manifiesta que presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, contra de la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias, por valor de \$258.200.950. Para ello alega como título ejecutivo sentencias de primera instancia proferida por este juzgado el día 25 de febrero de 2016, y la de segunda proferida el 05 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, con la correspondiente constancia de ejecutoria, y el auto que aprobó liquidación de costas.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así

como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora, en lo que concierne a la solicitud de ejecución de sentencias, el 298 establece:

“En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento.”

También, el art. 306 del C. G del P, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Respecto a la interpretación correcta del contenido del artículo 297 y 298 ibídem, cabe hacer cita del auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis², proferida por importancia jurídica, por el H. Consejo de Estado. A continuación se transcriben algunos apartes de la providencia:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

La anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Entonces, en tratándose de títulos ejecutivos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*, es procedente iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, si la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, o bien, promover de manera independiente y autónoma demanda ejecutiva, así como también está habilitado legalmente para solicitar ante el mismo juez que emitió la providencia que dicte orden de requerimiento por incumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 2º del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo.

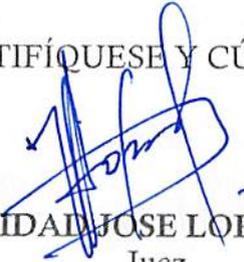
No obstante, previo a ello, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago, conforme a la ordenando en la sentencia que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

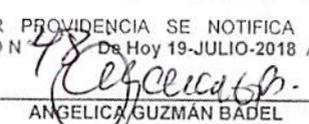
DISPONE:

1.- Envíese el proceso de la referencia a la contadora que actúa ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 De Hoy 19-JULIO-2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria